Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción:	**TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO**
Radicación:	**73001-33-33-006-2019-00362-00**
Accionante:	**JHON EDGAR NAFFAH PÁEZ**
Accionado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.**
Asunto:	**REQUIERE**

El señor JHON EDGAR ANAFFAH PAEZ, interpuso acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, solicitando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social y acceso a la administración de justicia.

El diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), este Despacho profirió sentencia de primera instancia declarando la improcedencia de la acción de tutela.

Posteriormente, el veintidós (22) de octubre de esta anualidad, el Tribunal Administrativo del Tolima profirió sentencia de segunda instancia revocando la decisión de primera instancia, procediendo a tutelar los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso, seguridad social y mínimo vital de la señora LUZ MARINA PÁEZ DE NAFFATH, ordenando:

"(...)

SEGUNDO: *ORDENAR a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, o si aún no se hubiere efectuado el pago dentro del proceso ejecutivo, que adelante las acciones necesarias para el efectivo cumplimiento a lo ordenado mediante sentencias judiciales de 10 de junio de 2011, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué y la del 28 de noviembre de 2011 emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima,*

mediante la cual se ordenó reliquidar la Pensión de Jubilación del accionante y pagar las diferencias que resulten de dicha gestión.

TERCERO: ORDENAR a BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A, BANCO BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, HSBC, BANCO CAJA SOCIAL, HELM, BANCO FALABELLA, BANCO ALIADAS, BANCO ANGLO COLOMBIANO, que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar cumplimiento a la medida cautelar contenida en providencia del 24 de noviembre de 2017, en la que se decretó el embargo y retención de las sumas de dineros que en esas entidades bancarias posea la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, identificada con NIT: 900.373.913-4, dentro del proceso ejecutivo con radicado N° 73001-33-33-007-2014-01285-00 iniciado por la señora Luz Marina Páez de Naffath, teniendo de presente que se trata de una excepción a la regla de inembargabilidad pues se está ejecutando sentencia judicial que reconoció la reliquidación y pago de la pensión de la aludida actora.

Dentro del mismo término, en caso de no tener la entidad bancaria productos financieros a nombre de la accionada o al tenerlos y no poder aplicar la medida cautelar deberá informar dicha situación ante el Juzgado Séptimo Administrativo del circuito judicial de Ibagué, por ser el juez de conocimiento del proceso ejecutivo antes pluricitado.
. (...)"[1]

El 7 de noviembre de 2019, el señor NAFFAH PAEZ, radicó solicitud de incidente de desacato, ante el incumplimiento del fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima el 22 de octubre de 2019, aludiendo que, la UGPP, al momento de proferir la Resolución RDP 032653 del 30 octubre de 2019, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutiva de la sentencia de tutela de segunda instancia.

En este sentido, una vez fenecido el término concedido a la accionada para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela mencionado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del decreto 2591 de 1991, se dispone:

1. **REQUERIR** a la Directora General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, en cabeza de la Dra. **MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTES ARANGO**, como superiora de la accionada, para que requiera al Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, Dr. **JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGÁN**, por ser el encargado de dar cumplimiento al fallo

[1] Folio 32

de tutela, para que en el término de tres (3) días informe al Despacho las gestiones realizadas para dar cumplimiento del fallo de tutela proferido el 22 de octubre de 2019.

2. Se le advierte a la Directora General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP en cabeza de la Dra. **MARÍA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO** y al Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, Dr. **JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGÁN** que de no proceder a allegar lo aquí solicitado dentro del término concedido, se dará el trámite de **DESACATO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991[2] POR SECRETARÍA **OFÍCIESE.**

3. Notifíquese a las partes del presente proveído por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

*DP.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 095 en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296

Hoy 9 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM

MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria

[2] ***"Art. 52.-*** *Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"*

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Acción:	INCIDENTE DE DESACATO-TUTELA
Accionante:	MARÍA DIOSELINA VÁSQUEZ RAMÍREZ
Accionado:	NUEVA EPS
Radicación:	73001-33-33-006-2019-00246-00
Tema:	CUMPLIMIENTO DE FALLO-ORDENA ARCHIVAR

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN DE TUTELA

La señora MARÍA DIOSELINA VÁSQUEZ RAMÍREZ, interpuso acción de tutela en contra de la NUEVA EPS, con el fin de que se le protegieran los derechos fundamentales a la salud y vida digna.

El 13 de junio de 2019 (folios 1 a 9), este Despacho profirió sentencia de primera instancia en donde amparó el derecho fundamental a la vida, salud seguridad social y vida en condiciones dignas de la señora Vásquez Ramírez, ordenando:

> "***SEGUNDO:*** *Se ordena a NUEVA EPS-S representada por el Gerente Regional Tolima Dr. Wilmar Rodolfo Lozano Parga, PERSONERÍA MUNICIPAL representada por el Dr. Camilo Ossa, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE IBAGUÉ en cabeza de la Dra. Johanna Marcela Barbosa Alonso y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL dirigida por la Dra. Sandra Liliana Torres Díaz, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, realicen conformen un equipo de médicos especializados y dentro de ese mismo término realicen visita médica a la accionante, quien se alberga en la Fundación Ciudadela Divino Niño de ésta ciudad, y determinen su estado de salud real, sus condiciones de vida y necesidades de atenciones médicas, debiendo especificar la necesidad o no de enfermería en casa o cuidador, cama hospitalaria, colchón antiescaras, silla de ruedas, pañales, crema antiescaras, traslado en ambulancia entre otros, luego de lo cual deberán garantizar el suministro de los insumos y atención domiciliaria que requiera. De lo cual deberán rendir informe a éste Despacho.*

TERCERO: *Se ordena a NUEVA EPS representada por el Gerente Regional Tolima Dr. Wilmar Rodolfo Lozano Parga y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL dirigida por la Dra. Sandra Liliana Torres Díaz que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, realicen los trámites administrativos para que en el mismo término incluya a la señora MARÍA DIOSELINA VÁSQUEZ RAMÍREZ dentro del plan de atención médica domiciliaria al igual que toda la atención medica integral que requiera y que le sea ordenado por su médico tratante, como lo es: entrega de medicamentos, terapias, cirugías, citas con especialistas y demás, que se deriven de sus patologías; ordenando que la entidad accionada deberá suministrarle el transporte en ambulancia adecuada para el paciente. De cuya actuación deberán informar a este Despacho. (...)"*[1]

2. INCIDENTE DE DESACATO AL FALLO DE TUTELA

Mediante escrito radicado el 15 de octubre de 2019[2], la accionante promovió incidente de desacato en contra de La NUEVA EPS, indicando que la entidad no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, como quiera que dicha entidad hizo entrega de 90 pañales, los cuales alcanzaron para tres (3) meses, y que en adelante no ha suministrado los ordenados por el médico tratante, debido a los mismos son de uso permanente.

3. TRÁMITE PROCESAL

Así las cosas, de conformidad con lo anterior, mediante auto del 17 de octubre de 2019[3], se requirió a al Director de LA NUEVA EPS Doctor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, a la Gerente Regional Centro Oriente de la NUEVA E PS Dra. **KATHERINE TOWNSEND SANTAMARÍA**, y al Gerente Regional Tolima de LA NUEVA EPS, Dr. **WILMAR RODOLFO LOZANO** a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas acreditaran lo pertinente, frente al acatamiento del fallo proferido en el trámite de primera instancia proferido por este despacho; así mismo para que se pronunciara respecto del escrito allegado.

Mediante auto del 17 de octubre de 2019, esta dependencia judicial requirió a la accionada para que se sirviera acreditar lo pertinente frente al acatamiento del fallo de tutela de primera instancia proferido el 13 de junio de 2019, por este despacho, en cuanto a la entrega de los pañales desechables ordenados por el galeno tratante.

---

[1] Folio 1-4
[2] Fl. 11 al 16
[3] Fl. 17 vto.

3.1 Contestación de Nueva EPS.

La apoderada judicial de la Nueva EPS manifiesta que la usuaria no aportó ordenes médicas prescritas por un profesional de la salud, frente a las cuales se pueda afirmar una negación del insumo requerido, por lo que no se prueba el incumplimiento a la orden impartida por el despacho.

Posteriormente, la parte accionante allega copia de la historia clínica de la señora Vásquez, en las que se evidencia ordenes médicas y autorización de suministros de pañales adulta talla M, 3 cambios al día de uso permanente.

Sin embargo, se evidenció que el Dr. Wilmar Rodolfo Lozano en calidad de Gerente Regional Tolima de la Nueva EPS, es el competente para dar cumplimiento a la presente acción, y el mismo no acreditó cumplimiento de la orden impartida mediante la sentencia de tutela objeto de estudio.

4. DE LA APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO

Por lo anterior, conforme a lo informado por la entidad accionada, y como quiera que hasta el momento no se encontraba soportado el cumplimiento al fallo de tutela, mediante auto de fecha 30 de octubre de 2019 (fls.52), se dio apertura formal al presente incidente de desacato, con el fin de que la entidad accionada diera cumplimiento a lo ordenado por el despacho esto es, aportar prueba de la entrega de pañales desechables talla M.

4.1 NUEVA EPS

Mediante escrito del 6 de noviembre de 2019 (fls.63 al 69) la apoderada judicial de la Nueva EPS, informó que las órdenes médicas aportadas por la accionante son del mes de junio de 2019 y las mismas se encuentran vencidas.

A la par, manifiesta que esa entidad en el mes de septiembre del presente año hizo entrega de la silla de ruedas ordenada por el galeno tratante a la paciente, igualmente, procedió a autorizar el servicio de medico domiciliario y enfermera por 12 horas durante 15 días.

Conforme a lo anterior, manifestó la entidad que ha dado cumplimiento a la orden de tutela objeto de estudio por lo que solicita se abstenga de imponer sanción por desacato.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. DEL INCIDENTE DE DESACATO

El decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, dispone que la misma se encuentra orientada a garantizar los derechos fundamentales, procediendo contra toda acción y omisión de las autoridades o de los particulares, con la cuales se haya violado o amenace violar cualquiera de dichos derechos.

Así, el fallo que conceda la acción de tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación cuando fuere posible, pudiendo disponerse también que la amenaza de vulneración cese, y adoptar las medidas pertinentes para evitar una nueva perturbación. De suerte que, en cuanto a su cumplimiento, se consagró en el mencionado decreto:

> *"Art. 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplir sin demora.*
> *Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplen su sentencia.*
> *Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso."*

Y en tal sentido, dispuso: *"Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

De manera que, frente a la naturaleza jurídica del desacato, se tiene que reviste dos características esenciales: de medio coercitivo especial para lograr el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela[4], y como un mecanismo de sanción a quien elude su cumplimiento de manera injustificada. Así, el juez de tutela deberá establecer de forma objetiva si la sentencia proferida dentro del derecho de amparo ha sido cumplida o se ha transgredido el mandato judicial, y en consecuencia imponer las sanciones que correspondan.

Por lo que, la competencia del juez se circunscribe a la orden específicamente adoptada en el fallo de tutela, verificándose su cumplimiento dentro del plazo que fue fijado para ello, sin que pueda imponerse sanción por desacato cuando la decisión ha sido ambigua; pues en efecto, el desacato es un instrumento de apremio y de punición, contra quien debiendo acatar la orden judicial no lo hizo en la forma y términos dispuestos, constituyéndose en un correctivo para asegurar el debido sometimiento a las disposiciones judiciales.

6. DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo examen el problema se enmarca en determinar si ha existido incumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho mediante providencia del 13 de junio de 2019, ante la falta de suministros de pañales desechables.

Así las cosas, seria del caso entrar analizar si la Nueva EPS ha dado o no cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela ya varias veces mencionado, de no ser por cuanto obra a folio 65 del expediente informe por parte de la entidad accionada donde relaciona los servicios de salud prestados a la accionante, y en los que se incluye la entrega de pañales, silla de ruedas, enfermera terapias físicas, entre otros, información que fue corroborada por parte de la Oficial Mayor de este Despacho, conforme a constancia vista a folio 76 del expediente.

En orden a lo anterior y como quiera que la NUEVA EPS ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), y conforme lo han ordenado los médicos tratantes de la señora VÁSQUEZ RAMÍREZ se declarará que no hubo desacato, y en consecuencia no habrá lugar a imponer sanción alguna al Gerente Regional Tolima de LA NUEVA EPS, Dr. **WILMAR RODOLFO LOZANO** dentro de la presente actuación.

---

4 Sentencia T-086/03, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERO EL INCIDENTE DE DESACATO propuesto por la señora MARÍA DIOSELINA VÁSQUEZ RAMÍREZ, en relación con el incumplimiento al fallo de tutela proferido por el despacho, mediante providencia de fecha 13 de junio de 2019.

SEGUNDO: EXONÉRESE de responsabilidad en el presente desacato, al Gerente Regional Tolima de LA NUEVA EPS, Dr. **WILMAR RODOLFO LOZANO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Una vez en firme la presente actuación **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

*DP.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 095, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296

Hoy 12 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM

MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria